

**CT-CI/J-30-2017, derivado del diverso  
UT-J/1199/2017**

**ÁREA VINCULADA:**

**SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
SEGUNDA SALA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud.**

1. **I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000202117, en la que se requería lo siguiente:<sup>1</sup>

“LA VERSIÓN PÚBLICA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO NÚMERO 4/2017 DEL ÍNDICE DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ELABORADO POR LA PONENCIA DEL SR. MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, HACIENDO NOTAR QUE EL PERIÓDICO REFORMA TIENE EN SU PODER DICHO PROYECTO NO OBSTANTE NO ENCONTRARSE DISPONIBLE PARA CONSULTA PÚBLICA EN GENERAL EN LA PÁGINA WEB DE LA SCJN. TAL MEDIO DE COMUNICACIÓN PUBLICÓ UNA NOTA RECIENTEMENTE PROPORCIONANDO DATOS E INFORMACIÓN SOBRE EL PARTICULAR.”

**SEGUNDO. Trámite y turno.**

2. **II. Admisión de la solicitud.** La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de la Suprema Corte

---

<sup>1</sup> Expediente UT-J/1199/2017. Fojas 1 y 2.

de Justicia de la Nación, mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, admitió la solicitud de información y abrió el expediente UT-J/1199/2017.<sup>2</sup>

3. **III. Requerimiento de información a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.** El mismo día, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3131/2017, solicitó al área vinculada que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que señalara la existencia de la información y determinara su clasificación.<sup>3</sup>

4. **IV. Respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.** Mediante oficio 254/2017, recibido el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el área vinculada dio respuesta en los siguientes términos:

“[...] hago de su conocimiento que por el momento esta área no cuenta con la información requerida dado que el amparo directo 4/2017 se encuentra bajo resguardo de la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, para elaborar la resolución correspondiente, incluso está listado para verse en sesión del cuatro de octubre del año en curso.

[...]”<sup>4</sup>

5. **V. Segundo requerimiento de información.** El seis de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3223/2017, solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala que emitiera un informe en el que precisara la clasificación de la información.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> *Ibídem.* Foja 3.

<sup>3</sup> *Ibídem.* Foja 4 y vuelta.

<sup>4</sup> *Ibídem.* Foja 5.

<sup>5</sup> *Ibídem.* Fojas 6 y 7.

6. **VI. Segunda respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala.** Mediante oficio 279/2017, recibido el diez de octubre de dos mil diecisiete, el área vinculada dio respuesta en los siguientes términos:

“[...] hago de su conocimiento que la información relativa, debe considerarse por el momento como reservada provisionalmente ya que el amparo directo 4/2017 se encuentra listado para verse en sesión del once de octubre del año en curso, por lo que será hasta que se emita la resolución correspondiente que se ponga a disposición de esta Secretaría el citado proyecto y se estará en condiciones de atender la petición.

[...] <sup>6</sup>

7. **V. Remisión del expediente al Comité de Transparencia y ampliación del plazo.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/3320/2017, recibido el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-J/1199/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>7</sup>
8. Asimismo, solicitó la ampliación del plazo de respuesta en la vigésima sesión pública ordinaria de este Comité de Transparencia, celebrada el veinticinco de octubre dos mil diecisiete.<sup>8</sup>
9. **VIII. Acuerdo de turno.** El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente clasificación de información, y conforme al turno establecido,

---

<sup>6</sup> *Ibidem*. Foja 8. El resaltado es propio.

<sup>7</sup> Expediente CT-CI/J-30-2017. Fojas 1 y 2.

<sup>8</sup> *Idem*.

remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.<sup>9</sup>

### CONSIDERACIONES:

10. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).
  
11. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.

---

<sup>9</sup> *Ibidem*. Fojas 3 a 5.

12. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19,<sup>10</sup> sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones.<sup>11</sup>
13. Ahora bien, en el caso, este Comité de Transparencia advierte que, a partir de la solicitud de información, el peticionario requiere conocer la *versión pública del proyecto de resolución del amparo*

---

<sup>10</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

[...]

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

[...]

“**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

“**Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

<sup>11</sup> Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

*directo 4/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

14. Al respecto, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala señaló en sus informes, lo siguiente:

- El amparo directo 4/2017 se encuentra en elaboración del proyecto de resolución en la Ponencia del Señor Ministro José Fernando Franco González Salas.
- La información debe considerarse por el momento como *reservada provisionalmente*.
- El asunto se encuentra listado para verse en la sesión del once de octubre de dos mil diecisiete.
- Por esas razones, hasta que se emita la resolución correspondiente, esa Secretaría de Acuerdos contará con el referido proyecto.

15. En razón de ello, se procede al análisis de la reserva temporal de la información en cuestión, con el objeto de determinar si esta debe permanecer o no.

16. En principio, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción IX, de la Ley General<sup>12</sup>; y 110, fracción XI, de la Ley Federal<sup>13</sup>, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo principio es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales,

---

<sup>12</sup> “**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

[...]

<sup>13</sup> “**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;”

[...]

específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso.

17. Al respecto, este Comité de Transparencia, al resolver la clasificación de información CT-CI/J-12-2017, en sesión de cinco de junio de dos mil diecisiete, precisó que el objetivo de dicha restricción es la protección de los expedientes jurisdiccionales en curso, no solo en lo relativo a las constancias procesales que lo integran, sino también en torno a las decisiones del órgano judicial que las pronuncia.
  
18. En el caso que nos ocupa, toda vez que del informe de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, se advierte que el amparo directo 4/2017 se encontraba listado para ser tratado en la sesión del pasado once de octubre –fecha que ya pasó-, y tomando en consideración que este órgano colegiado no cuenta con otro elemento que permita advertir el estatus de dicho asunto; con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>14</sup>; así como 23, fracción I, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES<sup>15</sup> este Comité estima necesario consultarle respetuosamente, para el efecto de

---

<sup>14</sup> **Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;”

[...]

<sup>15</sup> **Artículo 23**

**Atribuciones del Comité**

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;”

[...]

tener conocimiento si a la presente fecha, el amparo directo ya fue resuelto.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se solicita respetuosamente a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en esta resolución.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la resolución en el expediente CT-CI/J-3-2017, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete. CONSTE.-